

## **BIBLIOGRAFÍA**

---



## RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

ALFONSO AGUADO PUIG: *El desarrollo sostenible. El derecho en la búsqueda del equilibrio*, Colección Instituto García Oviedo nº 6, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2019, 428 págs.

El Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, vinculado al Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, dispone de una importante colección editorial, denominada *Colección Instituto García Oviedo*, que se inició en 1954, y que en 2015 comenzó una nueva etapa bajo la dirección del profesor Francisco López Menudo, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla. El libro que aquí recensamos, que ostenta el sexto lugar entre las obras publicadas en esta nueva etapa, está constituido por el núcleo sustancial de la tesis doctoral de Alfonso Aguado Puig, dirigida por el profesor Jesús Jordano Fraga, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla. Estamos ante una obra de investigación novedosa, profunda y amena en la que se introduce al lector en los grandes conceptos del derecho del desarrollo sostenible a partir de un análisis minucioso de los principales hitos en la materia. Combina el estudio pormenorizado de los principales documentos y normas del derecho internacional y europeo con las aportaciones más notables de la doctrina especializada y la jurisprudencia más relevante.

El contenido de este trabajo se estructura en seis capítulos, en los que el autor sistematiza sus conocimientos sobre el objeto de estudio, y un último apartado de conclusiones en los que realiza notables aportaciones en la materia, como habrá oportunidad de comprobar en la parte final de esta reseña. Se trata, en definitiva, y como se advierte en su prólogo, de una obra sobre problemas y aspectos que trascienden lo jurídico, pues en ella se reflexiona sobre la propia dimensión del concepto de sostenibilidad en los ámbitos europeos e internacional, propugnando soluciones posibles y realizando propuestas sensatas.

El primero de los capítulos que componen esta obra expone y analiza los orígenes del objetivo del desarrollo sostenible en el seno de Naciones Unidas, partiendo de la premisa de que «[...] por encima de los intereses políticos y económicos, es necesaria la labor de estas entidades para mantenernos alerta sobre las consecuencias de nuestros errores, en muchos casos de efectos irreversibles y, como veremos a lo largo de este trabajo, ha sido decisiva su aportación hasta nuestros días en la labor de información, concienciación y denuncia, así como en la cooperación con Estados y organismos internacionales en eventos, programas y actividades concretas hasta consolidarse como un principio autónomo en la Declaración de Río». Precisamente en relación con esta última, el autor analiza los principales hitos de la materia en la historia de las Naciones Unidas: la Confe-

rencia de Naciones sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), el documento *Nuestro Futuro Común* (también conocido como *Informe Brundtland*, 1987) o la Declaración de Tokio de 1987. Este último documento, que exige a los Estados un alto nivel de compromiso y responsabilidad, apostando decididamente por la multilateralidad como método de trabajo para lograr resultados positivos, resulta esencial desde la perspectiva jurídica del desarrollo sostenible. La Declaración de Tokio entiende que el mecanismo más eficaz para lograr el desarrollo sostenible es que la preocupación por el medio ambiente se integre en el resto de políticas, como la economía, además de respetar en todo momento los derechos humanos básicos. Para lograr esta interdependencia ambiental, económica y social se proponen una serie de Principios Legales para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, como el derecho humano fundamental al medio ambiente adecuado para su salud y bienestar, la *igualdad entre generaciones* —deber de conservar el medio ambiente y los recursos naturales de las generaciones presentes y futuras—, el establecimiento de normas para el medio ambiente y la vigilancia de su cumplimiento, la evaluación previa, la igualdad de acceso y el proceso imparcial, o la obligación general de cooperación. Este periodo inicial es considerado razonablemente satisfactorio por poner nombre —define— y apellidos —estructura— a uno de los objetivos básicos de la humanidad, señalando el camino futuro para la prevención de los daños ambientales a través de la vigilancia y la evaluación previa de actividades. Fue en este momento cuando Naciones Unidas transformó la imagen catastrófica que transmitía el movimiento ecologista durante los años sesenta del siglo pasado en una imagen armoniosa y esperanzadora de una sociedad que podía lograr el objetivo de la sostenibilidad. Naciones Unidas es plenamente consciente desde la primera conferencia sobre esta materia que alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible va a ser una cuestión de voluntad política, y no de desconocimiento de las medidas a adoptar. En opinión del autor, tal afirmación habría sido corroborada por el hecho de que, a pesar del tiempo transcurrido, las conclusiones de los documentos publicados durante esta época siguen estando plenamente vigentes.

El segundo capítulo tiene como objeto único el análisis y comentario de la Conferencia sobre las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, y conocida popularmente como la *Cumbre de la Tierra* o *Cumbre de Río*. Esta conferencia partió de la premisa de que actividad económica y protección del medio ambiente son políticas que se deben compatibilizar y apoyar mutuamente, y de que el mecanismo para lograr la necesaria coordinación en la consecución de objetivos comunes deben ser los instrumentos internacionales multilaterales, como la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Agenda 21, la Declaración de Principios relativos a los bosques, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre Diversidad Biológica, todos ellos puestos en marcha a raíz de este encuentro. De entre todos estos instrumentos destaca la Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo por recoger una serie de principios identificados por Naciones Unidas

como imprescindibles para alcanzar el tan ansiado objetivo del desarrollo sostenible, y que conforman el sustrato común del derecho del desarrollo sostenible. El autor hace una extensa labor de exégesis de todos ellos, a los que clasifica en cuatro categorías: genéricos, ambientales, a favor del desarrollo y para la sostenibilidad. En opinión del autor, si bien se trata de una declaración de principios sin eficacia jurídica directa —reglas *non-sefexecuting* con naturaleza de *soft law*—, al formularse auténticos principios jurídicos se estaban sentando las bases sobre las que posteriormente se desarrollaría tanto el derecho internacional en la órbita de Naciones Unidas como determinados regímenes especiales de inspiración ambiental o las normas internas de ciertos países. En definitiva, «[...] se configuró un cuerpo de principios jurídicos que han permitido la orientación adecuada a la hora de que las normas posteriores compatibilicen, dentro de su propio objeto, la promoción del desarrollo económico y social con la preservación del medio ambiente».

En el tercer capítulo se expone la evolución posterior de la construcción jurídica del desarrollo sostenible en el seno de Naciones Unidas, para lo que se analizan las aportaciones que en este ámbito se realizaron en las Cumbres Mundiales sobre Desarrollo Sostenible celebradas en Johannesburgo en 2002 (Río+10) y en Río de Janeiro en 2012 (Río+20). En la primera de estas cumbres se asume que ya han sido determinados tanto el objetivo como los principios y la estrategia relativa al desarrollo sostenible, restando únicamente la capacidad para ponerlos en práctica, además de adoptar dos nuevos términos que formarán parte de esta materia: *gobernanza* y *globalización*. Por lo que respecta a la cumbre Río+20, esta finaliza con el reconocimiento, por parte de los representantes políticos allí reunidos, de los escasos avances logrados como consecuencia de la falta de acuerdo y de su incapacidad para situar a la humanidad en el camino hacia el desarrollo sostenible. En el otro lado de la balanza, se proponen nuevas fórmulas de colaboración entre el sector público y privado, lo que supone la apertura de nuevos canales de actuación internacional hasta ahora desconocidos. En este capítulo se analiza igualmente la denominada *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015, y que fija una serie de objetivos que el autor clasifica en *sociales, económicos, ambientales y políticos*. A modo de recapitulación de todo lo expuesto, el autor realiza un profundo análisis relativo a los avances del derecho internacional en materia de desarrollo sostenible durante el periodo 2002-2012, en el que ocupa un puesto destacado el papel de la jurisprudencia, tanto de la Corte Internacional de Justicia como de otros tribunales de derechos humanos fuera de Europa, así como de algunos órganos arbitrales; además de proponer una serie de medidas que, en su opinión, contribuirán a fortalecer el sistema jurídico del desarrollo sostenible en el entorno de Naciones Unidas, como la adopción de una concepción dinámica del desarrollo sostenible, la legitimación de Naciones Unidas en la construcción del sistema, la mejora de la capacidad de cumplimiento y de sus indicadores o la extensión de la legitimación en el proceso a favor de la sociedad civil en su conjunto y de las organizaciones que la representan.

El cuarto capítulo analiza el papel de la Unión Europea en materia de desarrollo sostenible en sus textos básicos (Acta Única y Tratados de Maastricht, Ámsterdam y Lisboa). Ya nos adelanta el autor desde las primeras páginas de este capítulo que, gracias al alto nivel de compromiso de sus miembros, la Unión Europea ha logrado un régimen jurídico más eficaz que el elaborado por Naciones Unidas debido a dos circunstancias fundamentales: a) un régimen legal de protección ambiental más desarrollado, y b) un mayor grado de cumplimiento de los objetivos propuestos. La principal diferencia entre el derecho europeo y el derecho internacional generado en el seno de Naciones Unidas sería su aplicabilidad directa, si bien ambos comparten el situar el objetivo del desarrollo sostenible en primera línea de la política —en este caso de la política comunitaria—, junto con la paz y la seguridad. El enfoque del derecho originario parte del reconocimiento de la interrelación continua, mutua y necesariamente equilibrada entre desarrollo económico y social y un nivel elevado de protección ambiental, interrelación calificada por el autor como de «mutualidad equilibrada», y que exige que el desarrollo económico sea respetuoso con los derechos del individuo y con el medio ambiente, pero también los derechos del individuo estarían supeditados al interés general, a la responsabilidad respecto de generaciones futuras y al objetivo de la protección del entorno. Por el contrario, el autor echa en falta que no se reconozca expresamente en los textos analizados la necesidad de un cambio en el modelo económico a nivel internacional, entre cuyos objetivos estaría, como se ha señalado ya, evitar los abusos que en ocasiones se cometen al limitar el acceso a los mercados de productos procedentes de países menos desarrollados, perpetuando su situación de subdesarrollo.

En el capítulo quinto se continúa con la exposición y análisis del derecho comunitario, esta vez a partir de sus documentos de *soft law*: Comunicaciones de la Comisión Europea, Dictámenes del Comité Económico y Social, Resoluciones del Parlamento Europeo y, muy especialmente, la Declaración de Principios Rectores del Desarrollo Sostenible, aprobada en el Consejo Europeo de junio de 2005. A pesar del elevado nivel de compromiso del derecho europeo con el objetivo del desarrollo sostenible, también han existido altibajos relativos a la relevancia asignada por las autoridades comunitarias a este objetivo, debido fundamentalmente a la crisis económica y financiera que afectó a los Estados miembros a partir de 2008, y con especial virulencia a España. Así, la Estrategia Europa 2020, aprobada en el Consejo Europeo de junio de 2010, sustituye la expresión desarrollo sostenible por «crecimiento sostenible». La grave situación económica provocó que el objetivo primordial en ese momento fuese el crecimiento económico, relegando la política ambiental al cumplimiento de los compromisos sobre cambio climático. No tardará mucho tiempo en recuperarse la expresión «desarrollo sostenible» y su consideración como un objetivo fundamental de la política europea: así lo hace la Comunicación de la Comisión Europea de 26 de junio de 2011 «Río+20: hacia la economía ecológica y la mejora de la gobernanza», poniendo fin a este «periodo negro» para el desarrollo sostenible en la Unión Europea, como es calificado por el autor.

El sexto y último capítulo focaliza su atención en una materia específica dentro del derecho ambiental: el régimen jurídico de los espacios naturales protegidos y la biodiversidad. A partir del examen de las normas que disciplinan la materia (Directivas de Aves, Hábitats y sobre evaluación ambiental de planes y proyectos) y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el autor analiza cuestiones tan relevantes para el desarrollo sostenible como los principios básicos del régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental de planes y proyectos, la integración en esta del objetivo de desarrollo sostenible, su relación con la protección de la biodiversidad, el conflicto entre la conservación y el desarrollo económico y social —y con otros intereses en juego—, o el principio de cautela como instrumento para la salvaguardia del entorno natural. Respecto de estos espacios, el autor considera falsa la disyuntiva entre su desarrollo económico y social y la necesaria protección de sus valores ambientales, resultando imprescindible la integración del medio ambiente en todo proceso de desarrollo, sin que pueda ser considerado de forma aislada, puesto que «[l]o contrario podría llevar a una pretensión de inmovilismo utópica que llevaría, paradójicamente, al deterioro ambiental que siempre va parejo al subdesarrollo». Por tal razón, reclama la modificación del art. 6 de la Directiva Hábitats, que supedita el desarrollo de estos espacios a la existencia de un requisito de carácter excepcional como son las *razones imperiosas de interés público de primer orden*, puesto que «[l]a declaración de un territorio como protegido por sus valores ambientales [...] no tiene por qué suponer un freno para el desarrollo económico y social de la misma forma que el crecimiento no debe hacerse de espaldas a la protección de la biodiversidad. La interpretación contraria, no solo es fuente de conflictos sino que [...] puede llevar paradójicamente a perjudicar el medio ambiente».

La principal conclusión del autor tras el análisis del objeto de estudio de este trabajo es que nos hallamos, sin ningún género de dudas, ante un *corpus* jurídico en formación a nivel europeo, que denomina derecho del desarrollo sostenible, el cual conforma una rama específica en el ordenamiento jurídico con identidad propia, y ello porque, en primer lugar, ha sido reconocido como objetivo global en el derecho originario europeo (Tratado de Lisboa), de eficacia vinculante; en segundo lugar, porque ese mismo instrumento recoge una definición legal del desarrollo sostenible, lo que, junto con la circunstancia anterior, constituyen dos de las premisas básicas para la existencia de un sistema jurídico propio; en tercer lugar, porque el *soft law* elaborado por las instituciones comunitarias ha asumido progresivamente los principios sancionados por Naciones Unidas, culminando en la Declaración de Principios Rectores del Desarrollo Sostenible de 2005; y en cuarto y último lugar, porque existe un método para su aplicación, concretado en una planificación propia que se materializa inicialmente en la Estrategia Europea para el Desarrollo Sostenible y actualmente en la Estrategia Revisada. Tal conclusión enlazaría con la principal reivindicación de este trabajo, que en palabras de su autor puede sintetizarse en «[...] la importancia de la aportación de la ciencia jurídica en el restablecimiento e implemen-

tación de un sistema jurídico sobre el desarrollo sostenible que permita poner la nave europea en el rumbo adecuado».

*Alejandro Román Márquez*  
Universidad de Sevilla

TILLMANN BENDIKOWSKI: *1870/1871. Der Mythos von der deutschen Einheit*, München, Bertelsmann Verlag, 2020, 399 págs.

1. Desde el punto de vista narrativo este libro del joven historiador T. Bendikowski es un logro apreciable porque nos cuenta lo que sucedió apenas comenzado el año 1871 en el Salón de los Espejos de Versalles, seleccionando con agilidad unos acontecimientos y sus protagonistas en los años inmediatamente precedentes. Estamos, recuerdo al lector, en el momento de la unidad alemana que forja Bismarck bajo el predominio de Prusia, circunstancia que determinó la historia de Alemania —vivimos ahora el 150 aniversario—. Por eso el relato empieza en el año 1866, cuando tienen lugar las guerras de Austria y Prusia contra Dinamarca por los territorios de Schleswig y de Holstein. Schleswig pasó directamente a manos prusianas, Holstein quedó bajo administración austriaca.

Pero pronto se desataron las hostilidades entre los dos aliados porque Bismarck ordenó a sus tropas la entrada —a todas luces ilegal— en el espacio de control austriaco, lo que originó el enfrentamiento de Austria y Prusia en el Parlamento alemán (cuya sede se hallaba en Fráncfort). Austria consiguió sacar adelante la «ejecución federal» contra Prusia, pero Bismarck, entre cuyas virtudes no se hallaba el cultivo de las sutilezas constitucionales, convirtió el conflicto parlamentario en una guerra abierta que con toda desenvoltura ganó. La batalla de Königgrätz (julio de 1866) es la más conocida de esa guerra, cuyo final supone el aplastamiento de Austria. Prusia se anexiona muchos territorios, entre ellos los muy significados de Hessen, Nassau, la ciudad de Fráncfort o el reino de Hannover.

Es la andadura personal del rey de Hannover, Georg V, la que toma Bendikowski como punto de partida de su relato, un rey ciego que se hallaba asentado en un reino y al que echaron sin miramientos de sus dominios: primero, alojándolo en un pequeño palacete de caza en los bosques de Turingia y, luego, enviándolo a un exilio en el que el monarca no logrará reponerse de su humillación.

De Rudolf von Jhering, a la sazón catedrático en Gießen (gran ducado de Hesén-Darmstadt), sabemos que, a pesar de que no vio con buenos ojos los modos autoritarios de Bismarck, al cabo se convirtió en un entusiasta del canciller, calificándolo como un «genio» creador de una «obra maestra» (la colección de Cartas *an seine Freunde* son un testimonio explícito).

Austria, menguada y afligida, se verá obligada a soportar la superioridad prusiana. Los Estados pequeños alemanes asumieron como pudieron la derrota,